

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-20/2017**, en el sentido de **escindir** la impugnación para efecto de conocer y resolver la *litis* respecto de la fiscalización del financiamiento a nivel federal **del gasto ordinario asignado al Partido de la Revolución Democrática¹ correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince** y remitir a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral las constancias respectivas para que conozcan y

¹ En lo siguiente PRD, partido político apelante o recurrente.

SUP-RAP-20/2017

resuelvan respecto de la fiscalización del financiamiento a nivel local del gasto ordinario en el mencionado ejercicio fiscal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES:

I. Dictamen consolidado. Con motivo de la conclusión del ejercicio fiscal dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral² fiscalizó, a nivel nacional y estatal, los ingresos y egresos del PRD y emitió el dictamen respectivo.

II. Resolución INE/CG810/2016. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE dictó la resolución identificada con la clave INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

III. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación.

² En lo siguiente INE

Una vez recibidas las constancias atinentes, en esta Sala Superior se integró el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2017** y se turnó a la Magistrada ponente.

IV. Radicación. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

V. Acuerdo general 1/2017. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior dictó el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es al tenor de la siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL***

SUP-RAP-20/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior porque en el caso, del análisis de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, se advierte la existencia de pretensiones diversas, que pueden ser conocidas y resueltas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera independiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la *litis* planteada por el instituto político apelante, razón por la cual se debe estar a la regla de la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Cuestión previa. Conforme a lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución federal; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con base en los acuerdos generales que emita, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante **Acuerdo General** identificado con la clave **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

TERCERA. Escisión de la impugnación y determinación sobre la competencia

1. Descripción de la demanda

En el particular, se advierte que el partido político recurrente controvierte la resolución identificada con la clave

SUP-RAP-20/2017

INE/CG810/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual el Consejo General del INE se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En este orden de ideas, de la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

A. El instituto apelante expresamente somete a consideración de esta Sala Superior una división de sus planteamientos para controvertir lo resuelto por el Consejo General responsable, mediante la separación puntual, por un lado, de las impugnaciones para refutar las sanciones derivadas de su responsabilidad por el ejercicio de recursos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de las impugnaciones por la actuación de los Comités Directivos Estatales que corresponden a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

B. En la demanda se advierte la impugnación individualizada de las sanciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional, respecto de la actuación de los órganos partidistas de cada una de las

entidades federativas antes precisadas, porque de la página 14 (catorce) a la 235 (doscientas treinta y cinco) de la demanda, el partido político manifiesta conceptos de agravio exclusivamente relacionados con la resolución de la sanción impuesta por la actuación del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en los que controvierte las conclusiones que identifica como 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 14 (catorce), 16 (dieciséis), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), “21 (*veintiuno*)”, 22 (*veintidós*), 23 (*veintitrés*), 24 (*veinticuatro*), 26 (*veintiséis*), 27 (*veintisiete*), 28 (*veintiocho*), 31 (*treinta y uno*), 32 (*treinta y dos*), 34 (*treinta y cuatro*), 36 (*treinta y seis*) y “37 (*treinta y siete*)”, mediante los conceptos de agravio denominados “*PRIMERO*”, “*SEGUNDO*” “*TERCERO*”, “*CUARTO*”, “*QUINTO*” “*SEXTO*” y “*OCTAVO*” del escrito de demanda.

C. A partir de la página 235 (doscientas treinta y cinco) de la demanda, el partido político recurrente expresa los razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a controvertir las sanciones que le fueron impuestas, individualmente, en cada uno de los Comités Directivos Estatales que corresponden a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

2. Escisión

SUP-RAP-20/2017

Con fundamento en lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave **1/2017**, tomando en consideración la descripción de la demanda antes precisada, a juicio de esta Sala Superior, el recurso de apelación en el que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el PRD plantea, en los términos siguientes:

A. La fiscalización de ingresos y egresos del PRD a nivel federal.

B. La fiscalización de ingresos y egresos del instituto político apelante respecto de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

3. Determinación sobre competencia.

Esta Sala Superior considera que el conocimiento de la demanda escindida del PRD, en las que se cuestiona la fiscalización del informe anual de ingresos y egresos ordinarios de ese instituto político en el ámbito nacional, es de la competencia de esta Sala Superior, en cambio, conforme a lo determinado en el acuerdo delegatorio 1/2017, las impugnaciones que dan lugar a los recursos de apelación en los que el referido instituto político controvierte las

determinaciones sobre la fiscalización de las entidades federativas antes señaladas, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, en atención a lo siguiente.

El artículo 99 de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en la propia Carta Magna se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

En ese contexto, como se precisó, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas

SUP-RAP-20/2017

Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, a fin de controvertir las resoluciones del Consejo General del INE, en las que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.

Por tanto, jurídicamente, cuando un instituto político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo Nacional del INE y, por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.

En el caso de la demanda escindida en análisis, se tiene: **I.** Una demanda escindida para impugnar la fiscalización de ingresos y egresos del PRD a nivel federal y **II.** Demandas escindidas a fin de controvertir las sanciones por la fiscalización del PRD en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit,

Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

En consecuencia, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior debe conocer, en la presente resolución, de la demanda que da origen al recurso de apelación para inconformarse de las sanciones impuestas al PRD por la actuación del órgano nacional.

2. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, le corresponde resolver de la controversia de las siguientes entidades federativas:

2.1 Jalisco.³

2.2 Baja California⁴

2.3 Durango⁵

³ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el instituto político apelante hace valer los conceptos de agravio "*VIGÉSIMO CUARTO*" a "*TRIGÉSIMO PRIMERO*" a partir de la página 643 (seiscientos cuarenta y tres) a 689 (seiscientos ochenta y nueve) del escrito recursal.

⁴ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el PRD expresa los argumentos identificados como "*DÉCIMO*" y "*DÉCIMO PRIMERO*", en las fojas 394 (trescientas noventa y cuatro) a 494 (cuatrocientas noventa y cuatro) del ocurso de impugnación.

⁵ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta los razonamientos lógico-jurídicos

SUP-RAP-20/2017

2.4 Nayarit,⁶

2.5 Sinaloa⁷ y

2.6 Sonora.⁸

3. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, debe conocer de la impugnación relacionada con los estados que a continuación se precisan:

3.1 Aguascalientes,⁹

3.2 Guanajuato,¹⁰

3.3 Querétaro,¹¹

denominados “*DÉCIMO TERCERO*” y “*DÉCIMO CUARTO*”, a partir de las páginas 515 (quinientas quince) a 565 (quinientas sesenta y cinco).

⁶ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta los razonamientos lógico-jurídicos “*CUADRAGÉSIMO*” a “*CUADRAGÉSIMO CUARTO*”, a partir de las páginas 873 (ochocientos setenta y tres) a 948 (novecientas cuarenta y ocho).

⁷ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el PRD hace valer los conceptos de agravio “*CUADRAGÉSIMO OCTAVO*” y “*QUINCUAGÉSIMO*” a partir de la página 1018 (mil dieciocho) a 1121 (mil ciento veintiuna) del escrito recursal.

⁸ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa los argumentos “*QUINCUAGÉSIMO PRIMERO*” a “*QUINCUAGÉSIMO CUARTO*”, en las fojas 1122 (mil ciento veintidós) a 1198 (mil ciento noventa y ocho) del curso de impugnación.

⁹ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el PRD hace valer el concepto de agravio “*NOVENO*” a partir de la página 235 (doscientas treinta y cinco) a 393 (trescientas noventa y tres) del escrito recursal.

¹⁰ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa los argumentos “*DÉCIMO QUINTO*” y “*DÉCIMO OCTAVO*” a “*VIGÉSIMO PRIMERO*”, en las fojas 565 (quinientas sesenta y cinco) a 583 (quinientas ochenta y tres) del curso de impugnación.

¹¹ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta el razonamiento lógico-jurídico

3.4 Tamaulipas¹² y

3.5 Zacatecas.¹³

4. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, le corresponde resolver de la controversia planteada en las subsecuentes entidades federativas:

4.1 Quintana Roo,¹⁴

4.2 Tabasco¹⁵ y

4.3 Yucatán.¹⁶

5. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

“CUADRAGÉSIMO SEXTO”, a partir de la página 963 (novecientas sesenta y tres) a 992 (novecientas noventa y dos) del escrito de demanda.

¹² Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el PRD hace valer el concepto de agravio *“QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO”* a partir de la página 1243 (mil doscientas cuarenta y tres) a 1306 (mil trescientas seis) del escrito recursal.

¹³ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa el argumento *“SEXAGÉSIMO PRIMERO”* de la foja 1345 (mil trescientas cuarenta y cinco) a 1347 (mil trescientas cuarenta y siete) del ocurso de impugnación.

¹⁴ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta el razonamiento lógico-jurídico *“CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO”*, a partir de la página 992 (novecientas noventa y dos) a 1018 (mil dieciocho) del escrito de demanda.

¹⁵ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa el argumento *“QUINCUAGÉSMI QUINTO”* de la foja 1198 (mil ciento noventa y ocho) a la 1243 (mil doscientas cuarenta y tres) del ocurso de impugnación.

¹⁶ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el PRD hace valer el concepto de agravio *“SEXAGÉSIMO”* a partir de la página 1338 (mil trescientas treinta y ocho) a 1345 (mil trescientas cuarenta y cinco) del escrito recursal.

SUP-RAP-20/2017

México, debe conocer de la impugnación relacionada con los siguientes estados:

5.1 Morelos,¹⁷

5.2 Puebla¹⁸ y

5.3 Tlaxcala.¹⁹

6. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, le corresponde resolver de la controversia de las siguientes entidades federativas:

6.1 Colima²⁰

6.2 Hidalgo²¹ y

¹⁷ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta los razonamientos lógico-jurídicos “*TRIGÉSIMO SÉPTIMO*” a “*TRIGÉSIMO NOVENO*” a partir de las páginas 767 (setecientos sesenta y siete) a 872 (ochocientos setenta y dos) del escrito de demanda.

¹⁸ Respecto del financiamiento recibido en esa entidad federativa el PRD hace valer el concepto de agravio “*CUADRAGÉSIMO QUINTO*” a partir de la página 948 (novecientas cuarenta y ocho) a 963 (novecientas sesenta y tres) del escrito recursal.

¹⁹ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa los argumentos “*QUINCOAGÉSIMO OCTAVO*” y “*QUINCUAGÉSIMO NOVENO*” en las fojas 1306 (mil trescientas seis) a 1338 (mil trescientas treinta y ocho) del ocurso de impugnación.

²⁰ En relación con el financiamiento local que se asignó en la mencionada entidad federativa, el partido político apelante manifiesta el razonamiento lógico-jurídico “*DÉCIMO SEGUNDO*” a partir de la página 494 (cuatrocientas noventa y cuatro) a 515 (quinientas quince) del escrito de demanda.

²¹ Por lo que hace al financiamiento otorgado en ese Estado, el instituto político recurrente expresa los argumentos “*VOGÉSIMO SEGUNDO*” y “*VIGÉSIMO TERCERO*” en las fojas 583 (quinientas ochenta y tres) a 643 (seiscientos cuarenta y tres) del ocurso de impugnación.

6.3 Michoacán.²²

Para instrumentar lo expuesto, se debe remitir el expediente y anexos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas de las constancias que obran en autos, integre los diversos expedientes de los medios de impugnación, con la parte escindida y proceda a inscribirlos en los registros jurisdiccionales de esta Sala Superior.

Hecho lo anterior se deberá remitir el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2017, respecto a la impugnación federal, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para que proceda como en Derecho corresponda y por lo que hace a las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del financiamiento local se deben remitir los expedientes respectivos, con la parte escindida a cada una de las Salas Regionales conforme a lo razonado anteriormente y lo determinado en el **Acuerdo General 1/2017**.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso eficaz a la impartición de justicia,

²² Al respecto el PRD aduce los razonamientos lógico-jurídicos “*TRIGÉSIMO CUARTO*” a “*TRIGÉSIMO SEXTO*” a partir de la página 689 (seiscientos ochenta y nueve) a 767 (setecientos sesenta y siete) del escrito recursal.

SUP-RAP-20/2017

previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda de recurso de apelación al rubro indicado.

SEGUNDO. Las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, en términos del Acuerdo Delegatorio identificado con la clave 1/2017, deben conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local.

TERCERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de la impugnación del Partido de la Revolución Democrática por la cual controvierte la resolución identificada con la clave **INE/CG810/2016**, respecto de la fiscalización en el ámbito federal.

CUARTO. Remítanse los expedientes respectivos a cada una de las Salas Regionales de las Circunscripciones Plurinominales de este Tribunal Electoral, a efecto de que resuelvan lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, conforme a Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO